RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1259/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Partido Alternativa Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Alternativa Veracruzana, quedando registrada con el número de folio 01026016, requiriendo lo siguiente:

"...

Copia de la nómina y pagos de la dirigencia de este instituto correspondiente a los meses de marzo a octubre año 2016, el pago de aguinaldo del año pasado del presidente secretario y demás cargos partidarios en el año 2015

[sic]

...

II. Previa prórroga el diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, el ente obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Inconforme con la respuesta, en fecha veintiuno de noviembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Infomex Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintidós de noviembre de la anualidad pasada, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis y como diligencia para mejor proveer, se solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que informara lo siguiente:

a) Si ya causo estado el acuerdo por el que se decreta la pérdida de registro de Alternativa Veracruzana, como Partido Político Estatal, en caso de ser afirmativo informe quién tiene las responsabilidades de los asuntos en trámite; y

b) El estatus que guarda el proceso de liquidación de Alternativa Veracruzana.

En fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este instituto el oficio OPLEV/UAI/1189/2016 por medio del cual la titular de la unidad de transparencia del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, remite los diversos oficios OPLEV/DEAJ/943/XII/2016 signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y el OPLEV/UF/322/2016 signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Fiscalización; por los que se da cumplimiento a la solicitud realizada mediante el proveído de veintiocho de noviembre del año en mención.

VI. En razón de lo anterior, el cinco de diciembre del mismo año, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación señalada, asimismo se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. En fecha catorce de diciembre de la pasada anualidad, compareció mediante el Sistema Infomex-Veracruz, por conducto del

titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, remitiendo escrito de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, por el que realiza diversas manifestaciones.

Asimismo, el dieciséis de diciembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este instituto el escrito de fecha quince de diciembre del año anterior, signado por la Interventora del Partido Político Local Alternativa Veracruzana, al que acompaño tres anexos; el primero consistente en copia certificada del acuerdo número "A198/OPLE/VER/CG/22-07-16 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se le designó interventora del mencionado partido político; el segundo referente a la copia certificada del acuerdo OPLEV/CG240/2016 del Consejo General del citado Organismo Público Local Electoral, por el que se emite la declaratoria de Perdida de Registro de Alternativa Veracruzana como partido político estatal; y el tercero consistente en una relación que contiene nombre y percepciones de la personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios del periodo marzo a octubre de dos mil dieciséis compuesta de cinco fojas útiles.

VIII. En razón de ello, el tres de enero de la presente anualidad, se tuvo por presentado al titular de la unidad de acceso del sujeto obligado con la documentación enviada y por hechas sus manifestaciones; de igual manera se tuvo por presentada a la interventora del Partido Alternativa Veracruzana y reconociendo su personería, toda vez que es un hecho notorio que el ente público perdió su registro como partido político local y se encuentra en proceso de liquidación, así como derivado del contenido de la tesis pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro *"PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES"*, por lo que se tuvo por recibida la documentación que envió las cuales se digitalizaron y se remitieron a la parte recurrente para su conocimiento y requiriéndolo para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado el citado proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX.- En fecha seis de diciembre del mismo año, se amplió el plazo para emitir el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la parte recurrente.

X. En fecha nueve de diciembre siguiente se recibió por oficialía de partes oficio dirigido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del ente obligado y anexos.

XI. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de

presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente hace como expresión de agravios, lo siguiente:

"…
ES INCOMPLETA Y OISA SU RESPUESTA ME CUASA AGRAVIO [SIC]
…"

Lo cual resulta infundado atento a lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en copia de la nómina de pagos del sujeto obligado correspondiente a los meses de marzo a octubre del año dos mil dieciséis y el pago del aguinaldo del año dos mil quince del presidente y secretario y demás cargos partidarios.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Del numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se señala que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través

de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> ***"…***
> *a) Sus documentos básicos;*
> *b) Las facultades de sus órganos de dirección;*
> *c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> *d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
> *e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
> *f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
> *g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
> *h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
> *i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
> *j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> *k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
> *l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;*
> *m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
> *n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
> *o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
> *p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
> *q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
> *r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
> *s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
> *t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*
> ***…"***

En cuanto a la información reservada en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la multicitada ley, se dispone que se considerará con tal carácter, la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos

de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. Señalándose que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 32 de la última ley citada, los partidos políticos deberán mantener actualizada su información pública de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia la normatividad de la materia.

Finalmente, respecto de los informes que los partidos políticos deben presentar, la ley en cita dispone lo siguiente:

…

Artículo 77.
1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.
2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 78.
1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:
I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y

IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al

partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

b) Informes anuales de gasto ordinario:
I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. 2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Artículo 79.
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.
b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que

el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.
...

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

El incumplimiento de las mencionadas obligaciones será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado mediante la ventanilla del sistema Infomex-Veracruz le notificó al recurrente lo siguiente:

"...

Aclaro como en ocasiones anteriores que el presidente del CEE no recibe alguna remuneración, así como que el ejercicio 2015 esta en proceso de aprobación por el INE y que el ejercicio 2016 esta siendo auditado por el OPLE Veracruz por lo que una vez finalizados se remitirá la información que falte. Muchas gracias.

..."

Adjuntando además un archivo que contiene una relación constante de nueve fojas útiles, referente a los "honorarios asimilados a salarios" que fueron pagados en el año dos mil quince, conteniendo el nombre y el monto pagado, tal y como puede apreciarse de la foja ocho a la dieciséis del expediente en que se actúa.

Ahora bien, antes de entrar a la clasificación de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada al periodo comprendido del año dos mil quince al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe

hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al dieciocho de octubre de ese año, es indudable que su clasificación y análisis deba realizarse bajo los parámetros de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la información solicitada del periodo comprendido del año dos mil quince constituye información pública, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien esa parte de la información solicitada pudiera clasificarse además como vinculada a la obligación de transparencia en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la referida ley 848; lo cierto es que, al referirse al año dos mil quince, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; uno de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso; es por ello que al corresponder la información solicitada al año

dos mil quince, resulta evidente que esa información no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma solo deba ser considerada como información pública.

Por otra parte, con relación a la información comprendida del primero de enero al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, la misma corresponde a información pública vinculada a la obligación de transparencia en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la referida ley 848.

Por último, la referente al periodo del treinta de septiembre al dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV; 15, fracción VIII; 21, fracción XVI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública vinculada a obligación de transparencia; por lo que igualmente el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.

Aunado a lo anterior, conviene señalar la particularidad que rodea actualmente al Partido Político Alternativa Veracruzana.

En este sentido, tal y como fue establecido en el apartado de antecedentes de esta resolución, que derivado a que es un hecho notorio el cual en términos del artículo 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el comisionado ponente puede invocarlo, que el ente político que nos ocupa, a raíz de los resultados en el pasado Proceso Electoral local, no alcanzó el porcentaje de tres puntos porcentuales de la votación válida emitida en las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo, teniendo como consecuencia que perdiera su registro como partido político local; se solicitó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que informara si el acuerdo por el que se decreta la pérdida de registro ya había causado estado y de ser afirmativo indicara quién tiene las responsabilidades de los asuntos en trámite; así como precisara el estatus que guarda el proceso de liquidación de Alternativa Veracruzana.

Es así que en actuaciones obra el oficio OPLEV/DEAJ/943/XII/2016 de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis y signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos; en el que indica que en contra

del acuerdo que decretó la perdida de registro del partido Alternativa Veracruzana, se presentó un recurso de apelación y sesenta y cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado y los cuales a la fecha de emisión del oficio se encontraban pendientes de resolución; asimismo, precisa que por cuanto al estatus que guarda el proceso de liquidación aún está en trámite ya que no se ha emitido sentencia en los medios de impugnación señalados.

Igualmente se cuenta en el expediente con el oficio OPLEV/UF/322/2016 de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; en el que indica que mediante acuerdo A198/OPLE/VER/CG/22-07-16 el Consejo General aprobó la designación de la interventora para el desahogo del procedimiento de prevención y liquidación contable-administrativa del patrimonio del Partido Alternativa Veracruzana, designando a la licenciada Claudia Iveth Meza Ripoll, por lo que con ello inició el periodo de prevención estipulado en artículo 5, numeral 2 del "PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ". De la misma manera, informa que mediante acuerdo A189/OPLE/VER/CG/12-07-16 se emitió la Declaratoria de Perdida de Registro de Alternativa Veracruzana como partido político estatal, por lo que con este acto concluye la etapa de prevención e inicia el proceso de liquidación del patrimonio del partido político, lo anterior conforme al artículo 11 del mencionado procedimiento.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 94, fracción II del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos.

A su vez el numeral 95 del código en cita, señala que la autoridad competente para emitir la declaratoria de pérdida de registro lo es el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

Por otra parte de acuerdo al "PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ"[1] se establece en la parte que interesa lo siguiente:

"…

Artículo 2

De las atribuciones de liquidación de Partidos

1. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para instrumentar el procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio de los Partidos Políticos Locales, de conformidad con el artículo 96 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es el responsable de dictar todas las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones y resolver lo no previsto en el presente procedimiento, dentro del ámbito de su competencia.

3. Es competencia de la Unidad de Fiscalización, la Comisión Especial de Fiscalización y el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la supervisión de la correcta aplicación del presente.

Artículo 3

Glosario

1. Para efectos del presente procedimiento, se entenderá por:

…

e) Interventor: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los Partidos Políticos, dentro del procedimiento de prevención y liquidación;

…

…

Artículo 5

Del nombramiento

[1] Consultable en el vínculo https://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2016/Anexo02Acdo189.pdf

1. Cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 fracciones II y III del Código, el Consejo, deberá iniciar el procedimiento de designación de un interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido en liquidación.

2. El periodo de prevención iniciará a partir de la designación del interventor y finalizará el día en que se apruebe por el Consejo la declaratoria de pérdida de registro.

...

...

Artículo 11

Inicio del plazo

1. El procedimiento de liquidación iniciará formalmente cuando el Consejo emita la declaratoria sobre la pérdida de registro del Partido.

..."

De lo anterior, se advierte que cuando un partido político no alcance el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, perderá su registro como partido político, siendo competente para emitir esa declaratoria el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que debe nombrarse un interventor, quién es la persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los Partidos Políticos, dentro del procedimiento de prevención y liquidación; iniciando con ello el periodo de prevención y que con la declaratoria de perdida de registro se inicia el procedimiento de liquidación.

Así como puede advertirse, una vez decretada la pérdida formal de registro de un partido político, debe desarrollarse todo un procedimiento de liquidación y destino del patrimonio de esos partidos, teniendo una participación importante la figura de la prevención en quien recae la responsabilidad de controlar y vigilar el uso y destino de los bienes y recursos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis IX/2011 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O

RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES" señalo que el interventor responsable tiene facultades para realizar actos de administración o de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación; por tanto tiene legitimación para impugnar actos o resoluciones que incidan en el desempeño de sus funciones.

De ahí que resulte dable que en el asunto que nos ocupa, la interventora de Alternativa Veracruzana ostente atribuciones suficientes para tenerla por legitimada para comparecer al presente expediente y desde luego alegar lo que a su derecho convenga y proporcionar información que estime pertinente para atender el derecho de acceso a la información del aquí recurrente.

Así una vez que ha sido dilucidado lo anterior, tenemos que respecto de los pagos solicitados el ente obligado durante el procedimiento de acceso proporcionó una relación constante de nueve fojas útiles, referente a los "honorarios asimilados a salarios" que fueron pagados en el año dos mil quince, conteniendo el nombre y el monto pagado, tal y como puede apreciarse de la foja ocho a la dieciséis del expediente en que se actúa.

Por otra parte, durante la sustanciación del presente expediente, la interventora señaló que el partido político Alternativa Veracruzana dentro de sus registros contables y administrativos no reporta gastos por concepto de nómina, toda vez que las personas que desarrollan trabajos al interior del mismo, tienen la condición legal de ser contratados bajo la naturaleza de honorarios asimilados a salarios, por lo que es inexistente la figura de nómina; tal aseveración se encuentra visible a foja cincuenta y cuatro del expediente, precisando además que, a efecto de atender el principio de máxima publicidad adjunta la relación de personas que devengaron honorarios asimilados a salarios durante el periodo de marzo a octubre del año dos mil dieciséis; dicha relación corre agregada de la foja ciento setenta y siete a la ciento ochenta y uno de los autos.

Ahora con relación al pago de aguinaldo del presidente, secretario y demás cargos partidarios en el año dos mil quince; la interventora refiere que el partido al no contar con trabajadores, es decir al no existir una relación laboral generada a partir de la subordinación de personas que ostenten la calidad de trabajadores, tal y como se encuentra reportado en sistema integral de fiscalización, por medio de los instrumentos contractuales que acreditan la relación de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a

salarios; precisa que no se deriva el cumplimiento u obligación de pago de prestaciones laborales como lo es el de aguinaldo, por lo que no se actualizó ninguna erogación por ese concepto durante el ejercicio dos mil quince.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no genera una nómina, sino que con lo que cuenta es un tabulador de honorarios, mismo que fue dado a conocer al recurrente durante el procedimiento de acceso y de manera complementaria durante la sustanciación del presente expediente, sin que de autos se advierta que hubiera realizado alguna manifestación al respecto; asimismo, con relación al pago de aguinaldo, el sujeto obligado precisó que derivado de la relación contractual del partido político y las personas que realizaban alguna función al interior del mismo, no se generó ninguna erogación bajo ese concepto en el año dos mil quince.

Es así que a consideración de quienes esto resolvemos, el derecho de acceso a la información del recurrente no se ha visto vulnerado; aunado a que el impetrante solo se limita a expresar que es incompleta la información proporcionada, sin señalar que parte de la información reviste esa característica y asimismo no aporta algún elemento de convicción que así lo acredite, por lo que incumple además con el principio general del derecho consistente en que el que afirma se encuentra obligado a probar, empero al no hacerlo así, su agravio deviene en una apreciación de carácter subjetivo y carente de sustento legal.

En consecuencia derivado de lo anterior lo procedente es como se anunció declarar infundado el agravio expuesto y por consiguiente confirmar las respuestas otorgadas por el ente obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización

para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos